

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102094

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Atención a la Dependencia.
Responsabilidad Patrimonial.
Demora.

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES

1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, con fecha 22/06/2021, un escrito de queja en el que manifestaba que su marido, (...), falleció el 13/02/2019 sin que se le hubiese modificado su Programa Individual de Atención conforme al nuevo grado 3 que le había sido reconocido por Resolución de 15/07/2018.

Por ello, interpuso Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en septiembre de 2019 sin que, en el momento de dirigir su queja a esta institución, hubiese recibido respuesta expresa.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 21/07/2021, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Estado actual del expediente.
- Fecha en la que, previsiblemente, se emitirá y notificará la resolución a la interesada.

El 2/08/2021, dentro del plazo legal de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados a instancia de parte, se realiza por riguroso orden de entrada, estando actualmente trabajando con expedientes del año 2017.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando la Administración obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 24 de septiembre de 2019, se le asigna el RPD 964/2019. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

Al día siguiente, el 3/08/2021, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, quien no ha presentado alegaciones.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

En cuanto a la regulación del instituto de la Responsabilidad Patrimonial se contiene en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses conforme al artículo 91.3 de la Ley 39/2015, ya nombrada.

Por lo que se refiere a la tramitación simplificada del Procedimiento Administrativo Común, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común a la que venimos haciendo referencia.

3. Consideraciones a la Administración

Concurren en este caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración, por el deficiente funcionamiento de sus servicios, dado que la persona dependiente (marido de la promotora de la queja) falleció sin que se hubiese modificado el Programa Individual de Atención, tras haberle sido reconocido, 7 meses antes, un Grado 3.

La jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado.

Ha quedado acreditado que hace 24 meses que la interesada interpuso la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial y la administración, nos informó, el 2/08/2021 que el expediente se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación del mismo, pudiendo afirmar que el expediente se encuentra falto de impulso.

Se trata de una demora excesiva e inadmisiblemente lesiva en sí misma. Esta institución ya ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones que la Ley 39/2015 le brinda en el artículo 96.4 la posibilidad de acordar, de oficio, la suspensión del procedimiento general e iniciar un procedimiento simplificado. El efecto inmediato es la reducción de plazos, puesto que obliga a la resolución en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a aquel en que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada y constará única y exclusivamente de los trámites establecidos en el artículo 96.6.

La demora que soporta el expediente y la razón justificativa aducida por la administración (tramitación por riguroso orden de entrada, estando trabajando con expedientes de 2017) pone de manifiesto que la adopción de medidas por parte de esa administración es apremiante.

Esta institución ya ha manifestado en numerosísimas ocasiones a esa Conselleria que la alusión al mandato del 71.2 de la Ley 39/2015 como única causa justificativa de la demora, no puede servir de base para justificar una situación de demoras continuadas en la tramitación de los expedientes que repercute en los derechos de la ciudadanía.

Nos permitimos recordarle a esa administración que el mismo texto legal, además de regular la responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas en la tramitación de los expedientes (recogida en la fundamentación jurídica), en su artículo 21.5 establece expresamente que:

Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **RECOMENDAMOS** que, conforme al artículo 96.4 de la Ley 39/2015, valore, cuando se den los requisitos, la oportunidad de acordar la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos 24 meses desde que la promotora de la queja presentara la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, que se tramita con la referencia RPD 1964/2019, proceda de forma urgente a emitir y notificar su Resolución.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana